

2015

Las organizaciones colegiales como instituciones de mediación

Realizado por:

Elena Córdoba Azcárate. Licenciada en ADE y Derecho. Mediadora.

Dolores Martín Villalba. Licenciada en Derecho y Periodismo. Mediadora.

Estudio participado por los miembros de Unión Profesional



Dirigido por:

Gonzalo Múzquiz, secretario técnico de Unión Profesional.

Realizado y coordinado por:

Elena Córdoba Azcárate, licenciada en ADE y Derecho. Mediadora por la Universidad Carlos III de Madrid.

Responsable Departamento de Relaciones Internacionales de Unión Profesional

Dolores Martín Villalba, licenciada en Derecho y Periodismo. Mediadora por la Universidad Carlos III de Madrid.

Responsable Departamento Estudios de Unión Profesional.

Estudio participado por los miembros de Unión Profesional

Unión Profesional:

C/Lagasca, 50. 3ºB

91 578 42 38/9

Web: www.unionprofesional.com

Revista Profesiones: www.profesiones.org

Youtube UP: <https://www.youtube.com/user/UnionProfesional>

El Blog de las profesiones:

<http://union-profesional.blogspot.com.es/>

Blog de economía Carlyle no tenía razón:

<http://carlylenoteniarazon.blogspot.com.es/>

@UProfesional

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| Consideraciones previas | 5 |
| 1. Sistemas de resolución de conflictos: ADR o MASC | 10 |
| 1.1. Los sistemas de resolución de conflictos | 10 |
| 1.2. Los sistemas alternativos de resolución de conflictos (ADR o MASC)..... | 12 |
| 1.3. Introducción de las ADR en la Unión Europea | 13 |
| 2. La mediación como ADR..... | 15 |
| 2.1. Evolución normativa..... | 15 |
| ▫ Unión Europea: Directiva 2008/52/CE | 15 |
| ▫ España: Ley 5/2012, de 6 de julio | 16 |
| ▫ España: Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre..... | 18 |
| 2.2. La mediación y su difícil conceptualización..... | 21 |
| 2.3. El mediador: una figura multidisciplinar | 22 |
| 3. Las organizaciones colegiales como instituciones de mediación | 27 |
| 3.1. Las instituciones de mediación a la luz de la Ley 5/2012 de mediación de asuntos civiles y mercantiles | 27 |
| 3.2. La reforma de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales y su inclusión como instituciones de mediación | 29 |
| 3.3. Los colegios profesionales como instituciones de mediación: funciones esenciales | 30 |
| 4. Algunos ejemplos sobre mediación en el marco de las organizaciones colegiales.... | 34 |
| 5. Reflexiones sobre el papel de Unión Profesional en el ámbito de la mediación coordinada de las instituciones colegiales | 42 |
| 5.1. Unión Profesional..... | 42 |
| 5.2. Unión Profesional en el ámbito de la mediación coordinada..... | 43 |
| 6. Anexo I. Miembros de Unión Profesional | 48 |



Consideraciones previas

Asentar la mediación como una realidad en nuestro país implica un compromiso no solo político sino también ciudadano e institucional. En este sentido, el papel desarrollado por las instituciones de mediación se perfila como determinante para la estructuración de una mediación cohesionada y homogénea en el territorio nacional. Las organizaciones colegiales, como vertebradores de un sector de la sociedad civil, han de realizar una labor conjunta en su desempeño como instituciones de mediación, especialmente en las materias que responden a su esencia como corporaciones de derecho público: deontología y formación entre otras, ofreciendo así certidumbre a los ciudadanos.

Unión Profesional, como asociación estatal que aúna a 33 Consejos Generales y Superiores y Colegios de ámbito nacional, promueve el impulso de una labor coordinada en esta materia, sumando asimismo, la investigación como labor singularmente característica de esta asociación. Estas son las principales razones que motivan la elaboración de este estudio.

El sistema de justicia en la actualidad

El artículo 24 de la Constitución Española reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, el derecho de los individuos, personas físicas, nacionales o extranjeras, titulares de derechos e intereses legítimos al acceso a la justicia. Para ello se han de prever los mecanismos y herramientas adecuadas que favorezcan y garanticen su cumplimiento.

En la actualidad hay una crisis en el sistema clásico de resolución de conflictos asociados a un exceso de judicialización, ineficiencias, costes, insuficiencias y obsolescencia en el sistema de justicia.

La justicia española tiene, además, problemas estructurales importantes¹, y es por ello que desde diferentes sectores se viene insistiendo en la necesidad de abordar, con carácter urgente,

¹ La percepción de los ciudadanos sobre la Administración de Justicia. Boletín Información Estadística 38 (2014). Consejo General del Poder Judicial

su modernización. Precisamente era el objetivo contemplado en el Plan estratégico para la modernización de la Justicia 2009-2012 del Ministerio de Justicia, desde el que, entre otras medidas, se incluía como cuarto eje estratégico, bajo el título "*Un servicio público orientado a las personas*", una actuación basada en la incorporación de nuevos mecanismos de resolución de conflictos alternativos a la vía judicial, entre los que entra en juego la mediación, objeto del presente estudio. Así, se pretendía desarrollar e implantar otros mecanismos de resolución de controversias, estableciéndose progresivamente la mediación, la conciliación o el arbitraje en distintas jurisdicciones.

Concretamente, en el apartado 4.2.3 establecía el Plan estratégico del Ministerio de Justicia el:

Desarrollo e implantación de nuevos mecanismos de resolución alternativa de controversias. Esta actuación incluye una serie de medidas organizativas y legislativas que permitirán el progresivo establecimiento de procedimientos y sistemas para una solución de los conflictos jurídicos alternativa a la vía judicial. En concreto se potenciarán mecanismos como la mediación, la conciliación o el arbitraje en distintas jurisdicciones así como el arreglo extrajudicial de controversias entre organismos públicos. El objetivo es, de un lado, contribuir a descongestionar los tribunales que actualmente operan en muchos casos como única vía de solución de los conflictos intersubjetivos y, por otro, ofrecer a la sociedad nuevas formas de arreglo de problemas, quedando el recurso a los tribunales como ultima ratio.

Con posterioridad, el Plan de Acción 2012-2015 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, recoge lo siguiente: "ante el reto de dar un servicio público de calidad y convertir la Administración de Justicia en un factor que favorezca la competitividad de nuestra economía, el

Según el estudio de la Comisión Europea, The 2015 EU justice scoreboard (Marzo 2015), centrado en los indicadores de eficiencia, calidad e independencia de los sistemas judiciales de la Unión Europea, España es el tercer país de la Unión Europea (UE), tras Eslovenia y Bulgaria y junto con Croacia, donde la percepción de la independencia por parte de los ciudadanos, es más baja.

Ministerio de justicia ha trazado cuatro líneas estratégicas”, cuatro líneas estratégicas entre las que se encuentra nuevamente la mediación como vía alternativa a la resolución de conflictos².

Un objetivo común, la resolución del conflicto, y diferentes formas de alcanzarlo, todas ellas conforme a derecho, válidas y efectivas. Comenzamos a vislumbrar en España un creciente interés por parte de las autoridades públicas en la cultura de la mediación, una cultura muy presente en la realidad de otros países y en la que las instituciones colegiales tienen un importante papel que desempeñar como elementos vertebradores de un subsector esencial de la sociedad civil organizada: el de las profesiones liberales.

Hemos de tener presente, no obstante, que a pesar del impulso que está produciéndose en los últimos años a favor de la mediación, este no está obteniendo aún todos los resultados satisfactorios que podría esperarse. Quizá ello sea debido a su desconocimiento por parte de los ciudadanos.

En este sentido, apunta un estudio³ realizado por el Parlamento Europeo sobre la aplicación de la Directiva sobre mediación⁴ en los países de la Unión Europea, cuando han transcurrido más de cinco años desde que fuera adoptada, algunos resultados relevantes sobre este método alternativo de resolución de conflictos. Según refleja la figura B *Estimated number of mediations per year*, del citado estudio del Parlamento Europeo, el número de mediaciones realizadas en un año en España oscila entre las 500 y las 2000, frente a las más de 10.000 que se hacen en Alemania, Italia o Reino Unido.

² Plan de Acción 2012-2015. Secretaria General de la Administración de Justicia
Líneas estratégicas:

- Regeneración institucional, a través de reformas estructurales mediante la Ley Orgánica del Poder Judicial y la nueva Ley de Demarcación y Planta.
- Reformas organizativas, creando vías alternativas a la resolución de conflictos, como la mediación, desjudicializando ciertos procedimientos con la Ley de Jurisdicción Voluntaria, revisando el sistema de tasas judiciales para financiar la asistencia jurídica gratuita en coordinación con las Comunidades Autónomas.
- Reformas legislativas, como la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Estatuto de la Víctima, reformas del Código Penal, o la refundición en un solo texto de la dispersa Legislación Mercantil.
- Reformas orientadas a la modernización de la Justicia.

³ ["Rebooting" the mediation directive: Assessing the limited impact of its implementation and proposing measures to increase the numbers of mediations in EU](#); Estudio del Parlamento Europeo; 2014.

⁴ [Directiva 2008/52 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.](#)

Figure B: Estimated Number of Mediations per Year

| Number of mediations | Countries | Nr. of countries | % of countries |
|---------------------------------|---|------------------|----------------|
| <i>More than 10 000</i> | Germany, Italy, Netherlands, UK | 4 | 14% |
| <i>Between 5 000 and 10 000</i> | Hungary, Poland | 2 | 7% |
| <i>Between 2 000 and 5 000</i> | Belgium, France, Slovenia | 3 | 11% |
| <i>Between 500 and 2 000</i> | Austria, Denmark, Ireland, Romania Slovakia, Spain | 6 | 21% |
| <i>Less than 500</i> | Bulgaria, Croatia, Cyprus, Czech Rep., Estonia, Finland, Greece, Latvia, Lithuania, Luxembourg, Malta, Portugal Sweden | 13 | 46% |

Fuente: Parlamento Europeo

Un dato especialmente trascendente es el arrojado en los resultados apuntados por Italia, país que supera las 200.000 mediaciones anuales. Ello es debido muy probablemente a que en este Estado Miembro la mediación es obligatoria mitigada, esto es, una mediación con carácter de obligatoria con opción de exclusión. En este sentido, el estudio que recoge la opinión de 816 expertos en la materia en Europa, sostiene que únicamente introduciendo elementos de mediación obligatoria en los sistemas jurídicos de los Estados miembros se lograría un aumento del uso de este sistema alternativo de resolución de conflictos⁵.

⁵ En esta línea avanzan las instituciones comunitarias y muestra de ello es la aprobación, en mayo del año 2013, de la [Directiva 2013/11/UE](#) relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifican el Reglamento (CE) nº 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE. El objeto de esta normativa, actualmente en fase de transposición al ordenamiento jurídico español, es contribuir al buen funcionamiento del mercado interior garantizando que los consumidores puedan, si lo desean, presentar reclamaciones contra los comerciantes ante entidades que ofrezcan procedimientos de resolución alternativa de litigios.

- Los Estados Miembros disponían hasta el 9 de julio de 2015 para poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias en cumplimiento de la citada directiva (art.25)). El 17 de abril del 2015 se presentaba el [Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Resolución Alternativa de Conflictos de Consumo](#)

Se avanza, por tanto, en la normativa que contempla métodos extrajudiciales de resolución de conflictos⁶, pero carecemos aún de la suficiente coherencia interna en la aplicación de la normativa y del necesario consenso y diálogo entre todas las partes implicadas para que dicha aplicación sea eficiente y alcance los resultados esperados y deseados.

Es del todo preciso que, en España, la mediación se articule y desarrolle sobre una estructura sólida y cohesionada. Resulta imprescindible, asimismo, que los ciudadanos conozcan y confíen en la mediación como método adecuado para resolver sus conflictos. La Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, nos brinda los entes que pueden ayudarnos a alcanzar satisfactoriamente estos objetivos: las instituciones de mediación. Dotarlas de contenido, hacerlas eficaces y eficientes y dirigir su labor hacia las necesidades citadas es uno de los retos que ahora tenemos por delante.

Es en este contexto en el que resulta de interés atender a una figura que la propia Constitución Española en su artículo 36, categorizaba ya como vertebradora de la sociedad civil en nuestro país: los colegios profesionales. La labor que estas corporaciones de Derecho Público vienen desarrollando y pueden desarrollar en el futuro en el ámbito de la mediación a nivel estatal resulta, a nuestro juicio, relevante y especialmente conveniente si nos fijamos en dos elementos que parten de la propia esencia de estas organizaciones: la ética / deontología profesional y la formación.

Este estudio pretende contextualizar la mediación como método adecuado de resolución de conflictos analizando, específicamente, a las instituciones de mediación y al papel que han venido y vienen desarrollando las corporaciones colegiales a nivel nacional así como reflexionar sobre la labor que Unión Profesional como asociación nacional de carácter interprofesional puede realizar en este ámbito.

⁶ Contamos con regulaciones relacionadas con la mediación cuya consideración es conveniente tener en cuenta: [Ley 15/2015, de 2 de julio](#), de la Jurisdicción Voluntaria (artículo 778 ter); [Ley 35/2015, de 22 de septiembre](#), de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (artículo 14); [Ley 14/2013, de 27 de septiembre](#), de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (artículo 233); entre otras.

1. Sistemas de resolución de conflictos: ADR o MASC

1.1. Los sistemas de resolución de conflictos

Siguiendo la clasificación y definición apuntada por la Dra. Susana San Cristóbal en su escrito, "*Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil*"⁷, diremos que entre los sistemas de resolución de conflictos, encontramos los conocidos como autocompositivos (negociación, conciliación y mediación) y los métodos heterocompositivos (proceso judicial y arbitraje).

- **Sistemas autocompositivos**

Los sistemas autocompositivos se caracterizan porque son las propias partes contendientes las que de forma voluntaria van a alcanzar un acuerdo o "transacción" (regulado en el Código Civil (en adelante CC) en los artículos 1809 y ss.), para resolver su conflicto a través del consenso.

En este marco sitúa la autora, principalmente, la negociación, la conciliación y la mediación.

- *Negociación: La negociación la podemos definir como un sistema de resolución de conflictos mediante el cual dos o más partes con intereses contrapuestos se comunican para llegar a un acuerdo, cediendo en algo cada una de ellas.*
- *Conciliación: La conciliación es otro mecanismo autocompositivo, por el que las partes, por la autonomía de la voluntad, y siempre que la materia sea disponible, pueden evitar el inicio de un pleito o poner fin al juicio ya comenzado, por consenso en la solución de su conflicto, alcanzado ante un tercero (juez de paz, o secretario judicial) antes del*

⁷ Dra. San Cristóbal Reales, Susana (Universidad Antonio de Nebrija); "*Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil*". *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XLVI (2013) 39-62 / ISSN: 1133-3677.

proceso de declaración, o iniciado el proceso, en la Audiencia Previa del juicio ordinario, o en la vista del juicio verbal. El tercero no decide nunca, resuelven las partes.

- *Mediación: En este sistema de gestión de controversias voluntario, las partes en conflicto, con la ayuda de un tercero neutral (el mediador), resuelven sus diferencias alcanzando por sí mismas un acuerdo. El mediador actuará como canal de comunicación, creando un espacio de diálogo necesario acercando las posiciones hasta llegar a un acuerdo.*

La mediación puede funcionar como sistema alternativo a la jurisdicción o arbitraje; o como sistema para poner fin a la jurisdicción o al arbitraje ya iniciado.

- **Sistemas heterocompositivos**

Los sistemas heterocompositivos, se caracterizan porque una persona individual (juez o árbitro), o colegiada (tribunal o colegio arbitral), e imparcial, va a resolver el conflicto planteado entre las partes por medio de una resolución con efecto de cosa juzgada (sentencia o laudo). Por tanto, son sistemas heterocompositivos tanto el arbitraje como la jurisdicción. En ellos, el tercero imparcial, actúa supra partes, imponiendo su decisión.

En este caso, y como apunta también la Dra. San Cristóbal, se situarían el arbitraje y el proceso judicial.

- *Arbitraje: En el arbitraje, la solución del conflicto se deja en manos de una o varias personas (árbitros) que pueden ser elegidas directamente por las partes, o en su defecto, por el juez (arbitraje ad- hoc), o designadas por la institución que administra el arbitraje institucional al que se han sometido las partes).*

- *La jurisdicción: En la jurisdicción, es el Estado el que asume la función de decidir la controversia a través de los jueces y magistrados que integran el Poder Judicial, que por medio del proceso, y de modo irrevocable, resuelven el conflicto conforme a derecho.*

- **Autotutela**

Cabría mencionar asimismo la autotutela o autodefensa que podría definirse como la acción directa de aquel que hace justicia por su propia mano (ej. Legítima defensa).



Imagen de elaboración propia

1.2. Los sistemas alternativos de resolución de conflictos (ADR o MASC)

Con el fin de promover un sistema de justicia avanzado y de ofrecer herramientas para dar soluciones beneficiosas a las partes, en las últimas décadas se han tratado de buscar alternativas no jurisdiccionales que resuelvan eficaz y eficientemente las controversias entre estas. Estos son los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) o denominadas originariamente en los sistemas anglosajones donde surgieron, *Alternative Dispute Resolution* (ADR), si bien, apunta la Dra. San Cristóbal, en los últimos años han perdido el sentido alternativo a los tribunales, para actuar en ciertos sectores del ordenamiento de forma complementaria, cambiando su denominación (*Adequated Dispute Resolution*), pero no las siglas.

Por tanto, dentro de la **tutela extrajurisdiccional** podemos distinguir dos clases:

- Las ADR (*Alternative Dispute Resolution, o Adequated Dispute Resolution*): que engloban la negociación; la mediación; la conciliación, y el arbitraje.
- Las ODR (*Online Dispute Resolution*) pensadas para ser utilizadas en un entorno o medio electrónico.

Existen, además, otros métodos de resolución de conflictos como el Med-Arb (mediación-arbitraje), el tribunal multipuertas, el defensor del pueblo. Por su especial relación con el sector de las profesiones colegiadas españolas, podemos destacar sistemas alternativos de resolución de conflictos como la evaluación de expertos (orientado a profesionales con una componente de trabajo muy "técnica" como puede ser la ingeniería, arquitectura, sanitarios, economistas, etc.) o el derecho colaborativo (proceso que aborda el conflicto desde un punto de vista interdisciplinar contando con la intervención de diversos profesionales, para la adecuada resolución de todas las controversias planteadas en un mismo conflicto).

1.3. Introducción de las ADR en la Unión Europea

En Abril de 2002 la Comisión Europea presentaba el [Libro Verde](#) sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil con una triple motivación:

En primer lugar, se ha tomado conciencia de la nueva eclosión de las ADR en la práctica en beneficio de los ciudadanos, cuyo acceso a la justicia ha mejorado gracias a ello.

En segundo lugar, las ADR son objeto de especial atención por parte de los Estados miembros, atención que en ocasiones desemboca en trabajos de carácter legislativo.

Por último, las ADR representan una prioridad política - confirmada en varias ocasiones - para las instituciones de la Unión Europea a las que incumbe promover estas modalidades alternativas, procurar el mejor entorno posible para su desarrollo y esforzarse por garantizar su calidad. Se ha hecho especial hincapié en esta prioridad política en el ámbito de la sociedad de la información en el que se reconoce el papel de

los nuevos servicios en línea de solución de conflictos ("ODR" por Online Dispute Resolution) en materia de solución de litigios transfronterizos a través de Internet.

Con la consulta pública del Libro Verde, se pretendía por tanto, recoger las observaciones generales de los medios interesados, así como las reacciones específicas a las cuestiones planteadas en el mismo.

En este sentido, destacaba el documento presentado por la Comisión, que las ADR se inscriben plenamente en el contexto de las políticas sobre la mejora del acceso a la justicia ya que desempeñan un papel complementario con relación a los procedimientos jurisdiccionales. Apuntaba asimismo que los métodos aplicados en las ADR se adaptan mejor al carácter de los litigios permitiendo a las partes entablar un diálogo, que de otro modo hubiera sido imposible comenzar, y evaluar por sí mismas la conveniencia de dirigirse a los tribunales. Además, son un instrumento que se presenta como un servicio a la paz social.

2. La mediación como ADR

*Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, **cualquiera que sea su denominación**, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador (Art. 1 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación de asuntos civiles y mercantiles)*

2.1. Evolución normativa

- **Unión Europea: Directiva 2008/52/CE**

Tomando como base el referido Libro Verde publicado en el año 2002, en 2008 se aprobaba la [Directiva 2008/52/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles en la que se considera que:

El objetivo de asegurar un mejor acceso a la justicia, como parte de la política de la Unión Europea encaminada a establecer un espacio de libertad, seguridad y justicia, debe abarcar el acceso a métodos tanto judiciales como extrajudiciales de resolución de litigios. La presente Directiva debe contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior, en particular en lo referente a la disponibilidad de servicios de mediación.

Las disposiciones de la Directiva se refieren exclusivamente a los procedimientos de mediación civil y mercantil en litigios transfronterizos, si bien, tal y como indica, nada impide que los Estados miembros apliquen dichas disposiciones también a procedimientos de mediación de carácter nacional.

Se busca, por tanto, establecer una legislación marco que aborde, particularmente, los aspectos fundamentales del procedimiento civil con el objetivo último de promover un uso más frecuente

de la mediación y de garantizar que las partes que recurran a ella puedan contar con un marco jurídico predecible.

A lo largo de su breve articulado, la Directiva se refiere, en este sentido, a parámetros esenciales como la calidad de la mediación, los códigos de conducta, la confidencialidad, el carácter ejecutivo de los acuerdos, o el efecto de la mediación en los plazos de prescripción y caducidad, entre otros.

El 18 de septiembre de 2015, la Comisión Europea abrió una Consulta Pública⁸ sobre la Directiva 2008/52 que permanecerá abierta hasta el 11 de diciembre del mismo año. Con ella, se pretende dar una adecuada respuesta al mandato del artículo 11 de la Directiva, por el que: «A más tardar el 21 de mayo de 2016, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. El informe examinará el desarrollo de la mediación en la Unión Europea y el impacto de la presente Directiva en los Estados miembros. Si es necesario, el informe irá acompañado de propuestas de adaptación de la presente Directiva».

No obstante, este no es el único documento comunitario que aborda esta materia. El Consejo de Europa emitía ya en los años 1998 y 2002 interesantes Recomendaciones sobre mediación familiar y mediación en materia civil, respectivamente⁹.

- **España: Ley 5/2012, de 6 de julio**

La transposición de la Directiva 2008//52 al ordenamiento jurídico español tiene como resultado la [Ley 5/2012, de 6 de julio](#), de mediación en asuntos civiles y mercantiles con cuya aprobación se reforman, entre otras, tanto la [Ley 3/1993, de 22 de marzo](#), Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, como la [Ley 2/1974, de 13 de febrero](#), de Colegios

⁸ Enlace a la Consulta Pública:
http://ec.europa.eu/justice/newsroom/civil/opinion/150910_en.htm

⁹ [Recomendación nº R \(98\)](#) 1 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la mediación familiar, adoptado el 21 de enero de 1998.
[Recomendación Rec \(2002\)](#) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la mediación en materia civil.

Profesionales, para incluir entre sus funciones, junto al arbitraje, la mediación, permitiendo así su actuación como instituciones de mediación.

Si bien coexisten desde hace años normativas específicas, especialmente sobre mediación familiar, en el ámbito de las Comunidades Autónomas y habiendo sido la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁰ en materia de separación y divorcio, un elemento fundamental para allanar el camino a la mediación en nuestro país, la Ley 5/2012 constituye la primera ordenación jurídica nacional específica sobre la mediación civil y mercantil. Se busca, a través de esta norma, favorecer la mediación como método alternativo de resolución de conflictos, perfilando un modelo flexible para su ejercicio basado en la voluntariedad y libre decisión de las partes y en la intervención de un mediador. Además, tal y como se establece ya desde la exposición de motivos:

Se tiene presente el papel muy relevante en este contexto de los servicios e instituciones de mediación, que desempeñan una tarea fundamental a la hora de ordenar y fomentar los procedimientos de mediación.

El articulado de la Ley se estructura en cinco títulos:

- I. **Disposiciones generales.** Entre otras, se define la mediación, sus efectos y ámbito de aplicación de la Ley. Además, se introduce la figura de las instituciones de mediación (punto 4 del presente estudio)
- II. **Principios informadores de la mediación.** Esto es, voluntariedad y libre disposición, igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores, neutralidad, confidencialidad.
- III. **Estatuto del mediador.** Condiciones para ejercer de mediador, calidad, coste y autorregulación de la mediación, actuaciones y responsabilidades del mediador son regulados en este título.

¹⁰ [Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil](#)

- IV. **Procedimiento de mediación.** Se recoge el inicio y el desarrollo de las sesiones de mediación así como su duración y terminación del procedimiento.
- V. **Ejecución de los acuerdos.** Si bien se introduce el tema en el título anterior, en este título se profundiza sobre la formalización del título ejecutivo.

Además, la Ley 5/2012 comprende cuatro disposiciones adicionales (reconocimiento de instituciones o servicios de mediación; impulso a la mediación; escrituras públicas de formalización de acuerdos de mediación; igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad), una disposición derogatoria (del Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles) un total de diez disposiciones finales entre las que destacaremos, posteriormente, la disposición final primera de modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

- **España: Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre**

Las disposiciones finales séptima y octava de la Ley 5/2012, dejaban abiertos algunos asuntos que finalmente fueron abordados mediante el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

En este sentido, la disposición final séptima, establecía lo siguiente:

El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Justicia, promoverá la resolución de los conflictos que versen sobre reclamaciones de cantidad a través de un procedimiento de mediación simplificado que se desarrollará exclusivamente por medios electrónicos

Además, la disposición final octava preveía el desarrollo reglamentario del control del cumplimiento de los requisitos de la mediación exigidos en la Ley.

- 1. El Gobierno, a iniciativa del Ministro de Justicia, podrá prever reglamentariamente los instrumentos que se consideren necesarios para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley a los mediadores y a las instituciones de mediación, así como de su publicidad. Estos instrumentos podrán incluir la creación de un Registro de Mediadores y de Instituciones de Mediación, dependiente del Ministerio de Justicia y coordinado con los Registros de Mediación de las Comunidades Autónomas, y en el que en atención al incumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley se podrá dar de baja a un mediador.*
- 2. El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Justicia, podrá determinar la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua que deben recibir.*

El Real Decreto 980/2013, se centra en cuatro aspectos fundamentales:

1.- La formación del mediador

El mediador deberá contar con una formación específica en mediación que deberá desarrollarse tanto a nivel teórico como práctico.

La duración mínima de la formación será de 100 horas de docencia efectiva, correspondiendo, al menos, al ámbito práctico a un 35% de esta duración.

Además, se prevé una formación continua de, al menos, 20 horas (eminente práctica) cada 5 años.

2.- La publicidad a través de un registro dependiente del Ministerio de Justicia

El Real Decreto reconoce la creación del registro de mediadores e instituciones de mediación, que tendrá carácter público e informativo y facilitará la publicidad y transparencia de esta actividad. Consiste en una base de datos informatizada a la que se accede gratuitamente a través de la página web del Ministerio de Justicia.

El Registro consta de tres secciones: una para mediadores, otra para mediadores concursales y una tercera para instituciones de mediación. Sólo será obligatoria la inscripción de los mediadores concursales (figura regulada en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización). La de los demás expertos será voluntaria y permitirá acreditar la condición de mediador.

El plazo establecido por el Ministerio de Justicia para la puesta en funcionamiento del [Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación](#), actualmente activo, fue el siguiente:

- a) La fecha para el envío por parte de los centros de formación de la información que se indica en el apartado 3 del artículo 7 del Real Decreto 980/2013: el 1 de marzo de 2014.
- b) La fecha de apertura del Registro para la realización de solicitudes de inscripción por parte de los mediadores, los mediadores concursales y las instituciones de mediación: el 1 de abril de 2014.
- c) La fecha de inicio de la publicidad del Registro: el 1 de junio de 2014.

Hay que destacar asimismo, que la división de Tecnologías de la Información y de las comunicaciones del Ministerio de Justicia, publicó el manual de usuario "[Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación](#)", a fin de presentar la funcionalidad que proporciona esta aplicación, y que sirva como una guía de referencia para su utilización.

Además, mediante [Orden JUS/746/2014, de 7 de mayo](#), se desarrollan los artículos 14 y 21 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre y se crea el fichero de mediadores e instituciones de mediación.

A través de esta norma se amplía la creación de los ficheros del Ministerio de Justicia que figuran en la [Orden JUS/1294/2003, de 30 de abril](#), por la que se determinan los ficheros automatizados con datos de carácter personal del departamento y de sus organismos públicos.

Así se incorpora en el Anexo I de la misma el fichero 134, denominado «Fichero de Mediadores e Instituciones de mediación». Esta orden tiene por finalidad que el órgano responsable de los ficheros adopte las medidas necesarias para asegurar que los datos de carácter personal existentes se usan únicamente para las finalidades para las que fueron recogidos, así como garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitando su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

3.- El aseguramiento de la responsabilidad

Establece asimismo la norma que el mediador tiene la obligación de contar con un contrato de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente a fin de cubrir los daños y perjuicios derivados de su actuación.

4.- La promoción de un procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos para la reclamación de cantidades inferiores a 600 euros

En último lugar, el Real Decreto determina los requisitos a cumplir para poder acudir al procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos para la reclamación de cantidades que no superen los 600 euros.

2.2. La mediación y su difícil conceptualización

Definir la mediación no es sencillo, pero quizá tampoco sea algo apropiado. Lo afirman, entre otros, la mediadora y profesora de Derecho Procesal y Resolución Alternativa de Conflictos de la Universidad Carlos III de Madrid, Helena Soletó¹¹:

¹¹ Helena Soletó, "Mediación y Resolución de Conflictos: Técnicas y Ámbitos"; Tecnos; 2011

Es difícil pretender delimitar qué es o qué no es la mediación (...). Establecer límites claros y excluyentes en relación con el concepto de la mediación no es conveniente, porque precisamente una de las características del procedimiento de mediación ha de ser la flexibilidad.

Podemos valernos, no obstante, y con la debida cautela, de las definiciones aportadas por la Directiva 2008/52 y por la Ley 5/2012:

Mediación: procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro. (Directiva 2008/52).

Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador. (Ley 5/2012).

Definiciones ambas, que incluyen los elementos característicos de la mediación como son la voluntariedad, el acuerdo y la intervención del mediador.

2.3. El mediador: una figura multidisciplinar

El mediador responde a una figura multidisciplinar. Si bien existe una tendencia generalizada, a asociar la mediación con profesionales de áreas de la psicología o el derecho, lo cierto es que cualquier profesional que cuente con los requisitos exigidos por la Ley 5/2012, puede actualmente en España, ejercer como mediador. Estos requisitos son (art. 11):

- Estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior,
- Contar con formación específica para ejercer la mediación,
- Tener suscrito un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga,
- Seguir una formación continuada.

Al ser el mediador una pieza esencial de los procesos de mediación, es fundamental velar por su adecuada formación y conducta profesional. Como ya expone la Ley 5/2012 en su exposición de motivos:

La actividad de mediación se despliega en múltiples ámbitos profesionales y sociales, requiriendo habilidades que en muchos casos dependen de la propia naturaleza del conflicto. El mediador ha de tener, pues, una formación general que le permita desempeñar esa tarea y sobre todo ofrecer garantía inequívoca a las partes por la responsabilidad civil en que pudiese incurrir.

Existe debate y diversidad de criterios sobre si el mediador ha de ser experto en la materia objeto de la mediación. No pretende este estudio dar una respuesta concreta a este asunto, si bien sí resulta deseable incidir en la flexibilidad inherente a los procesos de mediación que ha de ser asimismo aplicable al propio mediador. Cada mediación se regirá por unas pautas que se adecuarán a las necesidades de las partes y el mediador deberá adaptarse a estas, procurando, en todo momento, el mejor proceso para las partes y valerse, si así fuera conveniente, de la colaboración y experiencia de otros compañeros mediadores. Multidisciplinariedad, profesionalización y flexibilidad son elementos que resultan del todo indispensables para el éxito de cualquier mediación.

Además, común a los mediadores, junto con las condiciones mencionadas previamente, son las de respetar los principios informadores de la mediación, aspectos que se han de tener en cuenta constantemente para no desnaturalizar o desvanecer la esencia de esta disciplina como método alternativo de resolución de conflictos.

Seguando la Ley 5/2012, son principios informadores de la mediación los siguientes:

- **La voluntariedad:** la voluntariedad implica que nadie está obligado a iniciar la mediación, o si esta estuviera iniciada, a mantenerse en ella o a concluir un acuerdo (artículo 6).
- **Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores:** Mediante la imparcialidad, durante el procedimiento se ha de velar porque las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados (artículo 7).
- **Neutralidad:** El principio de neutralidad responde a la actuación que ha de mantener el mediador en todo momento a fin de que las partes puedan alcanzar por sí mismas un acuerdo (artículo 8).
- **Confidencialidad:** La confidencialidad implica tanto al mediador como a las partes intervinientes en el proceso de mediación, ya sean las partes en conflicto o acompañantes en las sesiones (como pueden ser los abogados de las mismas) de modo que no revelarán la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento (artículo 9).

El mediador, en definitiva, ha de facilitar la comunicación entre las partes y velar porque estas dispongan, en todo momento, de la información y asesoramiento suficientes para promover un acuerdo.

La conducta del mediador

Además de los elementos repasados, existe un elemento básico a considerar cuando nos referimos a la actuación de los mediadores: su conducta profesional.

Sobre las normas que regulan el comportamiento del mediador, es de destacar que no existe un código de conducta unívoco, aunque sí existe un [Código de Conducta Europeo para mediadores](#). Éste indica que serían las organizaciones que proporcionen servicios de mediación, las que podrán desarrollar códigos más detallados adaptados a situaciones específicas o a los tipos de servicios.

Tal y como señala la profesora Milagros Otero Parga¹², de la Universidad de Santiago de Compostela:

Las leyes de mediación existentes hasta la actualidad no recogen de forma expresa en su mayoría la necesidad de la promulgación de códigos de deontología profesional (...). Si existen en cambio, en toda la normativa analizada, artículos relativos a los deberes del mediador e incluso al régimen sancionador en caso de incumplimiento. Pero en esta normativa se observa una confusión entre los deberes y principios por los que se debe regir la mediación (...). La confusión es grande y se debe quizá en gran medida a una falta de preocupación y de reflexión sobre el tema.

No obstante, añade Milagros Otero que «en este momento existe una preocupación por la creación de códigos de deontología profesional para los mediadores y ante la falta de respuesta legal han comenzado a actuar diversas instituciones y colegios profesionales».

El Código de Conducta Europeo para mediadores al que hacíamos referencia anteriormente es de aplicación a cualquier tipo de mediación y si bien establece una serie de principios, su cumplimiento se deja al arbitrio de los mediadores individuales, bajo su propia responsabilidad.

Este texto recoge aspectos relativos a la competencia, designación y honorarios de los mediadores así como a la promoción de sus servicios. Se centra, además, en dos principios básicos que deben regir la conducta del mediador: la independencia y la imparcialidad y recoge

¹² Milagros Otero Parga, 'La ética del mediador', "Mediación y Resolución de Conflictos: Técnicas y Ámbitos"; Tecnos 2011

disposiciones relativas al acuerdo de mediación, al procedimiento y a la resolución del conflicto, así como a la confidencialidad.

3. Las organizaciones colegiales como instituciones de mediación

3.1. Las instituciones de mediación a la luz de la Ley 5/2012 de mediación de asuntos civiles y mercantiles

Disponemos actualmente de un instrumento clave para la estructuración de la mediación en nuestro país: las instituciones de mediación.

La figura de las instituciones de mediación es formalmente introducida en el ordenamiento jurídico español para los ámbitos civiles y mercantiles mediante la Ley 5/2012. Ya la Exposición de Motivos de la referida Ley se remite a las instituciones de mediación, señalando que estas «desempeñan una tarea fundamental a la hora de ordenar y fomentar los procedimientos de mediación», si bien, el grueso de su regulación lo encontramos en el artículo número 5, siendo asimismo repetidas las alusiones a las mismas en otros apartados de la Ley.

En virtud de lo expuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2012:

*Tienen la consideración de instituciones de mediación las entidades públicas o privadas y **las corporaciones de derecho público** que tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluida la designación de mediadores. Estas instituciones, continúa la Ley, «deberán garantizar la transparencia en la designación de mediadores y asumirán subsidiariamente la responsabilidad derivada de su actuación». Además, este mismo precepto señala que «las instituciones de mediación darán a conocer la identidad de los mediadores que actúen dentro de su ámbito, informando, al menos, de su formación, especialidad y experiencia en el ámbito de la mediación a la que se dediquen.*

Así, tal y como señala Amparo Quintana en su artículo 'El papel de las instituciones de mediación' publicado en Lawyer Press el 27 de abril del 2013¹³, *parece lógico pensar que –las instituciones de mediación– extremen sus cautelas a la hora de elegir a los profesionales que integran sus listas o paneles, exigiendo requisitos específicos de acceso, no solo en cuanto a la formación específica, sino en relación con todas aquellas cuestiones que puedan garantizar la capacidad e integridad de dichos mediadores.* Las instituciones se definen por el equipo de mediadores que las integran, siendo el principal objetivo de estas ya no solo controlar en cierta (y limitada) forma su actuación, sino también responsabilizarse subsidiariamente si así fuera necesario por su mala praxis o en relación a su designación (artículo 14 Ley 5/2012) y de fomentar y requerir la adecuada formación inicial y continua de los mediadores (artículo 12 Ley 5/2012). Habrán de velar, asimismo, por la adhesión de sus mediadores a códigos de conducta voluntaria y suscribirlos ellas mismas igualmente.

Por otra parte, y refiriéndonos ya no solo a los mediadores que integran la institución sino al organismo en sí y a su funcionamiento, resulta importante destacar que el referido artículo 5 excluye la posibilidad de que las instituciones de mediación presten directamente el servicio de mediación. Asimismo, dispone que *si entre sus fines figurase también el arbitraje adoptarán las medidas para asegurar la separación entre ambas actividades.* Además, el párrafo segundo de este artículo brinda la posibilidad a las instituciones de mediación de implantar sistemas de mediación por medios electrónicos, matizando que ello será especialmente conveniente para aquellas controversias que consistan en reclamaciones dinerarias.

Finalmente, el tercer y último párrafo del artículo 5 de la Ley 5/2012 establece que *el Ministerio de Justicia y las Administraciones públicas competentes velarán por que las instituciones de mediación respeten, en el desarrollo de sus actividades, los principios de la mediación establecidos en esta Ley, así como por la buena actuación de los mediadores, en la forma que establezcan sus normas reguladoras.*

Lograr diferenciarse en el mercado, ser competitivas, contar con mediadores suficientemente preparados, impulsar la mediación, atender a unas determinadas normas de conducta y

¹³ QUINTANA, Amparo; "[El papel de las instituciones de mediación](#)"; Lawyer Press; 27 de abril de 2013.

transparencia y, en definitiva, prestar un buen y completo servicio a las partes, componen algunos de los principales retos a los que han de enfrentarse las instituciones de mediación en su quehacer diario.

3.2. La reforma de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales y su inclusión como instituciones de mediación

Avanzábamos, en distintos puntos de este estudio, que en España las organizaciones colegiales tienen un papel relevante en el campo de la mediación.

Un colegio profesional es una corporación de derecho público. Eso quiere decir que es una institución peculiar porque por su naturaleza ejerce funciones público-privadas. Al ser constituidas como tal, los colegios profesionales se sitúan entre la Administración, los colegiados y los clientes, usuarios y pacientes¹⁴. Su Ley reguladora, de 1974¹⁵, se vio modificada con motivo de la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2008/52 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Así, durante la tramitación en el Congreso de los Diputados del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, para su convalidación como Ley de Mediación de asuntos civiles y mercantiles, se publicaron en fecha de 24 de mayo de 2012¹⁶, las siguientes enmiendas presentadas en relación al Proyecto de Ley y a los colegios profesionales:

La enmienda número 56, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, propuso incorporar junto con las Cámaras Oficiales a los Colegios y Consejos como instituciones de mediación y para ello propuso, en la enmienda número 70, modificar la Ley 2/1974 de colegios profesionales, añadiendo la letra ñ) al artículo 5 de la referida Ley con la siguiente redacción: «impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente». La justificación de esta inclusión,

¹⁴ [Guía: ¿Qué son los colegios profesionales y para qué sirven? Unión Profesional, 2015](#)

¹⁵ [Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales](#)

¹⁶ [Enmiendas del Congreso](#)

según sostuvo el Grupo Parlamentario Popular radica en «reconocer a los colegios profesionales de manera expresa el impulso que ya están dando a la mediación».

En el mismo sentido, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presentó las enmiendas 101 y 103, justificando su petición en que «la naturaleza corporativa de los colegios profesionales les ha de permitir desarrollar las funciones que el texto normativo prevé para las instituciones de mediación, en los términos que establece el artículo 5 del mismo».

El 26 de junio del 2012, se procedió a la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, acompañadas de mensaje motivado¹⁷.

En el apartado V de la Exposición de motivos de la Ley de mediación civil y mercantil las disposiciones finales cohonestaron la regulación con el encaje de la mediación con los procedimientos judiciales de tal forma que se reforman tanto la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, como la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales, para incluir entre sus funciones, junto al arbitraje, la mediación, permitiendo así su actuación como instituciones de mediación.

En lo referente a los colegios profesionales, se dispone la modificación de Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios Profesionales estableciéndose que la letra ñ del citado artículo pase a tener, definitivamente, la siguiente redacción: «impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente».

3.3. Los colegios profesionales como instituciones de mediación: funciones esenciales

La citada Ley 2/1974, define a los colegios profesionales como Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y

¹⁷ [Enmiendas del Senado](#). Mediante mensaje motivado al Proyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles (procedente del Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo). 26 de junio del 2012

plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Fines esenciales recogidos en su artículo 1.3, pero desarrollados de manera pormenorizada en el artículo 5 relativo a las funciones de los colegios profesionales.

Son sus fines esenciales (art.1.3):

1. la ordenación del ejercicio de los profesionales;
2. la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria;
3. la defensa de los intereses profesionales de los colegiados;
4. la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

En relación con las funciones atribuidas a los colegios profesionales, es especialmente reseñable la recogida en la letra ñ) como materia que nos ocupa:

ñ) Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

No obstante, existen otras funciones no ligadas estrictamente con la función de mediación, pero de gran interés para la implementación y desarrollo de la misma. En su artículo 'Las corporaciones profesionales como instituciones de mediación'¹⁸ la abogada y mediadora Amparo Quintana repasa las aportaciones que puede suponer para la mediación que los colegios profesionales se erijan como instituciones de mediación, destacando entre otros, los siguientes puntos:

- ✓ *Al contar con una existencia histórica (algunos con más de cuatro siglos de antigüedad), se han asimilado como parte importante del tejido social y son percibidos como entidades que avalan el buen funcionamiento de las profesiones*

¹⁸ QUINTANA, Amparo; "Las corporaciones profesionales como instituciones de mediación"; Revista Profesiones. Mayo-junio 2015

que representan. De esta forma, los ciudadanos que acudan a mediación confiarán en que los mediadores que les atienden han sido adecuadamente formados y cumplen unos requisitos de capacitación.

- ✓ *Tratándose de corporaciones de derecho público y aparte de que pueden desarrollar funciones encomendadas por la Administración, suelen estar presentes y son oídos en aquellos foros y ámbitos donde se debatan cuestiones ligadas a su profesión (patronatos de universidades, ministerios, órganos consultivos, etc.). Así, tienen mayor oportunidad de incidir en cuestiones que atañen a la mediación dentro de su sector.*
- ✓ *Son organizaciones que cuentan con una infraestructura de medios materiales, personales y normativos que facilitan la puesta en marcha de la institución de mediación.*

Señala, no obstante, Quintana, en este mismo artículo que:

La institución de mediación, aun dentro de la corporación a la que pertenece, debe contar con suficiente autonomía para permitirle llevar a cabo las siguientes tareas:

- ✓ *Establecer un sistema de acceso a la institución que asegure la capacitación de los mediadores.*
- ✓ *Fijar criterios de formación continua de cara a la permanencia de sus mediadores dentro de la institución.*
- ✓ *Determinar el modo formal de efectuar las mediaciones (protocolos de actuación).*
- ✓ *Participar en las actividades formativas de mediación que se impartan en el colegio, haciendo propuestas de cursos, valorando el contenido de los mismos, proponiendo docentes y orientando sobre parámetros de calidad y no meramente económicos.*
- ✓ *Redactar unas normas deontológicas propias para los colegiados mediadores.*

- ✓ *Dotar a sus mediadores de un servicio de apoyo, orientación o supervisión respecto a las dificultades y dudas que les puedan surgir durante una mediación.*
- ✓ *Crear órganos consultivos de mediación (comités de expertos) para contribuir a la calidad de la mediación que se administra desde la institución.*
- ✓ *Firmar convenios con otras instituciones con el fin de llevar a cabo mediaciones conjuntas en aquellas materias donde la interdisciplinariedad garantice la calidad de las mismas.*

4. Algunos ejemplos sobre mediación en el marco de las organizaciones colegiales

En cada profesión, existen abundantes ejemplos de colegios profesionales que han desarrollado o están desarrollando buenas prácticas en materia de mediación a nivel nacional, autonómico o regional. No obstante ello, nos centramos en este estudio de forma específica en la labor realizada por algunos Consejos Generales o Colegios de ámbito nacional citando sin ánimo exhaustivo y a modo de ejemplo algunos de ellos.

Consejo General de la Abogacía Española

El Consejo General de la Abogacía Española (CGAE) cuenta con una Comisión específica para tratar sobre 'Métodos extrajudiciales para la resolución alternativa de litigios y conflictos' cuyas funciones son:

- ✓ Promoción de la mediación y el arbitraje como métodos alternativos de resolución de controversias.
- ✓ Formación y difusión de estos métodos en el ámbito de la profesión.
- ✓ Presencia institucional del Consejo General de la Abogacía en cursos, convenciones y eventos varios relacionados con dichos métodos.
- ✓ Apoyo institucional del Consejo a los Colegios para la creación de cámaras de arbitraje e instituciones de mediación, o subsidiariamente, para dar soporte a aquellos colegios que no cuenten con cortes arbitrajes.

Durante el año 2014¹⁹, cabe destacar las siguientes acciones realizadas por el CGAE en relación con la mediación:

Se presentaron observaciones, elaboradas por los Servicios Jurídicos del Consejo, al borrador de Orden Ministerial por la que se dictan las disposiciones necesarias para la puesta en funcionamiento del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.

¹⁹ Memoria del CGAE (2014)

Respecto a formación y difusión de los métodos ADR:

- ✓ El 2 de abril 2014 se celebró en la sede del Consejo el II Encuentro de Centros de mediación de los Colegios de Abogados, que resultó ser un éxito con más de 100 participantes.
- ✓ Se firmó un acuerdo de colaboración para la promoción y difusión de la mediación entre el Consejo, el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y el Consejo General del Notariado.

Respecto a instituciones de mediación - registros de mediación:

- ✓ La Comisión ha trabajado de modo intenso en el proyecto de Registro de Mediadores del CGAE y de un Código de Buenas Prácticas.
- ✓ Se ha estado en contacto permanente con la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la puesta en marcha del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia. Desde el Consejo se han realizado, junto con Redabogacía, los requerimientos técnicos solicitados por la DGRN para poder funcionar como figura centralizadora de información a la hora de comprobar los requisitos exigidos para formar parte del Registro. Todo ello para facilitar la labor de los Colegios y sus colegiados.

Consejo General del Notariado

El Consejo General del Notariado, como miembro del Consejo de Notarios de la Unión Europea adoptaba el manifiesto de compromisos de los Notarios de Europa para 2020, incluyendo entre sus propuestas²⁰ para favorecer nuevas soluciones para la vida diaria de los ciudadanos: «apoyar la mediación como un medio alternativo de resolución de disputas». En este sentido, según afirman en el manifiesto: «gracias a su papel de funcionarios públicos que participan como terceros de confianza en las relaciones entre particulares, los notarios practican la mediación en sus ámbitos de competencia: derecho de familia, derecho de sucesiones, derecho inmobiliario y

²⁰ Documento: "[Para 2020 los notarios de Europa se comprometen a una política de justicia en Europa que esté a la altura de los retos socioeconómicos](#)"

derecho societario. Los notarios de Europa proyectan establecer un marco común de mediación notarial. También trabajarán en la creación de una red de notarios mediadores identificados en el Directorio Europeo de Notarios».

Además, el Consejo General del Notariado firmaba, en el año 2014, un acuerdo de colaboración para la promoción y difusión de la mediación entre el Consejo, el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y el Consejo General de la Abogacía Española²¹.

Consejo General de Graduados Sociales

*En el mes de febrero del año 2011, el Consejo General de Graduados Sociales informaba sobre la puesta en marcha de cursos formativos en mediación en colaboración con la Universidad Rey Juan Carlos. Este Consejo venía ofreciendo, además, varios cursos específicos sobre la materia también a través de la Fundación Justicia Social.

Este mismo Consejo creó²², en el mes de junio del año 2011 el Registro Nacional de Graduados Sociales Mediadores. Este Registro, informan, está «dirigido al Colectivo de Graduados Sociales y adaptados a las necesidades que a lo largo de este último año se han detectado entre los Colegiados, para reconocer y potenciar la dimensión profesional del Colectivo en esta nueva materia que es la mediación».

Consejo General de Procuradores

La Institución de Mediación del CGPE²³ se crea como un servicio que presta el Consejo General de Procuradores de España encontrándose inscrita en el Ministerio de Justicia, de conformidad con la Ley de mediación y el Real Decreto que la desarrolla. Entre sus fines cabe destacar:

²¹ Convenio de Colaboración "[El notariado, las Cámaras y la Abogacía se unen para potenciar la mediación](#)" (Octubre 2014)

²² [Registro Nacional de Graduados Sociales Mediadores](#) (junio 2011)

²³ [Presentación de la Institución de Mediación del CGPE](#) (septiembre 2015)

- ✓ El impulso, desarrollo de la mediación facilitando el acceso y administración de la misma desde la propia Institución de Mediación, incluida la designación transparente de Mediadores de conformidad con la legislación vigente.
- ✓ La creación de su propio Registro de mediadores dará a conocer la identidad de sus mediadores, informando de su formación especializada y su ámbito de intervención.
- ✓ Garantizar la transparencia de los procedimientos de mediación realizados.
- ✓ Prestar servicios profesionales de mediación como entidad mediadora desde su Institución de Mediación y realizar actividades formativas en mediación como entidad formadora.

Entre los objetivos podemos destacar:

- ✓ Garantizar la creación y modificación de la estructura orgánica y funcional de acuerdo con la realidad y necesidades de los usuarios del Servicio y las necesidades de la Institución de Mediación del CGPE y del colectivo profesional al que representa.
- ✓ Incorporar medidas de control que garanticen la prestación de un servicio de mediación transparente, ágil y eficiente.
- ✓ Asegurar la gestión oportuna de los conflictos a las solicitudes que se presenten de conformidad con la ley nacional y comunitaria.
- ✓ Suscribir las Pólizas de seguro de RC de la Institución de Mediación del CGPE y garantizar que los mediadores dados de alta en el Registro tengan su propia póliza vigente, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Consejo General de Administradores de Fincas

Desde el Consejo General de Administradores de Fincas se han venido celebrando ponencias en Congresos Nacionales centradas en la mediación, así como se han firmado convenios a nivel estatal con universidades para la impartición a colegiados de formación específica en materia de mediación. Igualmente, se ha creado un Blog en el que se trata la mediación con método adecuado de resolución de conflictos.

Consejo General de Economistas y Titulados Mercantiles

El 19 de julio del año 2012²⁴, el presidente del Consejo General de Colegios de Economistas de España, CGCEE, Valentí Pich, firmaba un convenio marco de colaboración con el secretario general de la Asociación Europea de Arbitraje, AEADE, Javier Íscar de Hoyos, que impulsado por el REFOR-CGCEE, tiene como objetivo favorecer el arbitraje y la mediación en sus diversas facetas preventivas y de resolución de conflictos a posteriori especialmente, entre otras materias, en asuntos de índole civil y mercantil.

Atendiendo a la saturación que padecen los tribunales, especialmente en este caso los juzgados de lo mercantil, y añadido a ello el notable incremento de los litigios en materia mercantil de toda índole el Consejo de Economistas con el impulso de su órgano especializado REFOR-CGCEE, considera crucial apostar por los sistemas alternativos de resolución de conflictos y con ello incrementar los mecanismos dispuestos por la mediación o el arbitraje, por la mayor rapidez del proceso y el ahorro de costes. El objeto del citado convenio es establecer el marco y los medios para informar y recomendar tanto a profesionales, clientes y otros operadores, las vías del arbitraje y la mediación para la solución de conflictos entre partes, mediante los siguientes mecanismos concretos.

Ambas instituciones entienden y valoran la importancia de la formación económico-financiera, contable, fiscal y de auditoría en árbitros y mediadores para la resolución no judicial de conflictos mercantiles.

Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España

Con carácter bienal, el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España (CSCAE) y el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) celebran unas Jornadas con el objetivo de reflexionar sobre la actualización legislativa relativa a la profesión, así como las responsabilidades profesionales y función pericial de los arquitectos. La décima edición de este

²⁴ [El Registro de Expertos en Economía Forenses](#), REFOR, es un órgano especializado, de carácter técnico, del Consejo General de Economistas, entre cuyos fines se encuentra: colaborar con las instituciones judiciales, entre otros aspectos.

encuentro tuvo lugar en Almería los días 4, 5 y 6 de junio de 2015, con participación de Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación (GEMME).

Durante las jornadas, en las que participaron más de 250 arquitectos y magistrados, tuvo lugar una mesa sobre mediación y como conclusión²⁵ a lo tratado, cabe destacar que el Consejo General del Poder Judicial y los poderes públicos consideran prioritario impulsar la mediación como la mejor vía de resolución de conflictos. El CSCAE, la UAAFE, y las Agrupaciones de Arquitectos Peritos Forenses apuestan por la mediación como fórmula prioritaria para la resolución de conflictos en el ámbito de la Arquitectura, la Edificación y el Urbanismo; la mediación puede ser una solución óptima en la ejecución de sentencias incluyendo las que comportan la obligación de restituir la legalidad urbanística alterada. Por ello, se concluyó que los colegios profesionales, como Instituciones de Mediación, suscribirán un convenio único de colaboración con el Ministerio de Justicia y/o con el Consejo General del Poder Judicial para que los arquitectos mediadores puedan intervenir en las mediaciones intrajudiciales

Consejo General de Ingenieros Técnicos Industriales

En el mes de marzo del año 2013, los presidentes del Tribunal Superior de Justicia de Murcia y del Consejo General de la Ingeniería Técnica Industrial (COGITI) clausuraban el primer curso de mediación para ingenieros realizado en España. Esta formación está organizada e impartida por el COGITI, a través de su Plataforma de formación *on line*, y cuenta también con clases presenciales en las que se han inscrito más de 300 alumnos.

La Plataforma de Mediación²⁶ de la “Institución de Mediación de Ingenieros – In.Me.In.” del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales de España, pone a disposición de la sociedad y de las administraciones estatal, autonómicas y locales, una herramienta de búsqueda y designación de ingenieros mediadores para la intervención en procedimientos de mediación en que, conforme señala la Ley 5/2012, las partes de forma libre y voluntaria decidan acudir a este procedimiento para resolver el o los conflictos que tengan.

²⁵ [Conclusiones a la X Jornadas](#) del CGPJ y el CSCAE en Almería

²⁶ [Presentación de la Institución de Mediación de Ingenieros](#) (septiembre 2013)
[Institución de Mediación de Ingenieros](#) (In.Me. In)

Consejo General de C.O. de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales

El Consejo General del Trabajo Social (CGTS) con objeto de promover la mediación en trabajo social y la excelencia de su práctica, aprobó en Asamblea el Estatuto de la Profesión de Diplomado/a en Trabajo Social / Asistente Social donde se recogen las funciones del/a trabajador/a social, incluyendo entre ellas expresamente la función de mediación.

También en el año 2011, el CGTS constituyó una comisión de expertos para elaborar un borrador de un documento marco sobre la “Fundamentación de la Mediación en Trabajo Social” y los “Estándares deontológicos para la práctica de la Mediación en Trabajo Social” y publicó el número 101 de la Revista científica “Servicios Sociales y Políticas Sociales” dedicado enteramente a la Mediación.

En 2012, en el Preámbulo del Código Deontológico se estableció también la mediación dentro del ámbito de la intervención social. En 2007 el Consejo General participó como miembro del grupo de trabajo para la elaboración del libro Blanco Título de Grado en Trabajo Social de la ANECA, donde se formula el perfil y el conjunto de competencias de los/as trabajadoras sociales, recogiendo como una de las competencias “utilizar la mediación como estrategia de intervención destinada a la resolución alternativa de conflictos”.

En 2013 se amplió el Seguro de Responsabilidad Civil y se incluyó una cláusula que cubre la mediación como una de las funciones que ejercen los y las trabajadoras sociales.

En 2014 con la finalidad de establecer un marco de actuación de la estructura colegial en base a la nueva Ley de Mediación se creó la Comisión Intercolegial de Mediación con la participación de 16 colegios profesionales y 4 subcomisiones de trabajo: Subcomisión de Trámites, Subcomisión de Elaboración de Listados de Mediadores; Subcomisión de Formación; Subcomisión de Valor Social en la Mediación. Fruto del esfuerzo de estos grupos de trabajo es un documento que recoge las líneas de trabajo a seguir desde la estructura colegial en el nuevo contexto legal y el marco de actuación de los/as profesionales del trabajo social en el ejercicio de la mediación

como acción profesional específica. Este documento es una herramienta para la defensa de la imagen del/a trabajador/a social, los intereses de la profesión y controlar la calidad de las prestaciones profesionales cuando se ejerce la mediación como acción específica.

En diciembre de 2014 la Asamblea General del Consejo General aprobó también el Código de Conducta para los/las trabajadores/as sociales durante el ejercicio de la mediación como acción profesional específica. Este Código, anexo al Código Deontológico de los/as Trabajadores/as Sociales recoge las normas y reglas exigibles que deben guiar la actuación profesional de todos los/las profesionales del Trabajo Social que utilicen la Mediación como método de gestión y resolución de conflictos, con la pretensión de regular de forma homogénea las conductas individuales de los profesionales del Trabajo Social en el campo de la Mediación.

Consejo General de Colegios de Médicos

La Fundación para la Formación de la Organización Médica Colegial pone en marcha en el mes de octubre del 2015 un Curso de Mediación Sanitaria para dotar a los alumnos del conocimiento tanto teórico como práctico necesario para su actuación como mediador cualificado en el ámbito de la Salud²⁷

²⁷ Más [información](#)

5. Reflexiones sobre el papel de Unión Profesional en el ámbito de la mediación coordinada de las instituciones colegiales

5.1. Unión Profesional

[Unión Profesional](#) es una asociación estatal que está integrada por 32 Consejos Generales y Superiores y Colegios Profesionales de ámbito estatal. Todos ellos juntos, aglutinan cerca de 1.000 colegios profesionales y millón y medio de profesionales liberales en todo el territorio español. La asociación abarca los sectores jurídico, sanitario, económico, social, científico, arquitectura e ingenierías²⁸. Por su estructura tiene un carácter interdisciplinar y se caracteriza por el enfoque transversal que aporta a todas las materias que trata, incluida, entre estas, la mediación.

La asociación está presidida por Carlos Carnicer –Presidente del Consejo General de la Abogacía y consejero de Estado – y nació en 1980 para la defensa del interés general y de los intereses comunes de las profesiones y para la consecución coordinada de las funciones de interés social sobre la base del compromiso de las profesiones con el impulso y la defensa de la cultura y los valores profesionales en la sociedad. Además, Unión Profesional:

- ✓ Ejerce de órgano consultivo de los poderes Legislativo y Ejecutivo.
- ✓ Defiende un modelo colegial moderno, sujeto al control universal deontológico y disciplinario y basado en la excelencia profesional.
- ✓ Promueve la profesionalización de la dirección y gestión de las organizaciones colegiales.
- ✓ Facilita la transición hacia el escenario post reforma tras la transposición de la Directiva de Servicios.
- ✓ Impulsa la cultura y los valores del profesionalismo en la sociedad.

²⁸ Véase listado de miembros en Anexo I

En el ámbito internacional, por su parte, Unión Profesional ostenta la vicepresidencia de la Unión Mundial de Profesiones Liberales ([UMPL](#)) y del Consejo Europeo de Profesiones Liberales ([CEPLIS](#)). Asimismo, trabaja junto a la Comisión Europea y el Parlamento Europeo sobre materias de interés para el común de las profesiones.

5.2. Unión Profesional en el ámbito de la mediación coordinada

Existen diversos campos dentro de la mediación que pueden verse beneficiados mediante la puesta en práctica de acciones conjuntas y coordinadas a través de Unión Profesional. En este contexto, cabe destacar que un gran número de profesionales mediadores se encuentran bajo el paraguas de los colegios profesionales. Por ello, Unión Profesional considera relevante contar con guías de actuación y requisitos comunes para todos estos profesionales con independencia de la profesión de origen que desempeñen. En este sentido, concretamente, cabe referirse a la coordinación en materias tales como la formación, los registros de mediadores, el sometimiento a unas pautas de conducta comunes o a la posibilidad de que estas instituciones desarrollen un control adecuado y velen por el buen ejercicio de los mediadores en atención a los servicios prestados a los ciudadanos.

La deontología profesional, y el desarrollo profesional continuo son dos de los elementos característicos y más representativos de las profesiones colegiadas. Ambos aspectos son igualmente fundamentales para que el ejercicio de la mediación responda a principios básicos como la calidad del servicio y la confianza en la prestación del mismo. Por ello, estos son dos de los ejes principales en la labor de homogeneización impulsada desde Unión Profesional.

- Deontología profesional y ética del mediador:

Cuando se habla de deontología profesional²⁹ se entiende por tal los criterios compartidos por el colectivo profesional convertidos en un texto normativo, un código deontológico. La principal función de un código es servir de guía o advertencia para la conducta en situaciones específicas. Un código debe ser diseñado fundamentalmente para inspirar, dar coraje y apoyar a los

²⁹ Esta información está basada en el estudio sobre deontología profesional realizado por Unión Profesional en el año 2009. Este estudio está actualmente en fase de actualización.

profesionales éticos, pero también para servir de base para proceder contra los que actúan mal. La finalidad esencial de las normas contenidas en los códigos deontológicos no es punitiva, de castigo de las conductas divergentes con su contenido, sino preventiva, en el sentido de mostrar directrices de conducta que acerquen al profesional al concepto de excelencia que la organización profesional tutela, y de ejercicio de la función social que las profesiones tienen encomendada. Se constituyen así como el medio más eficaz para evitar comportamientos contrarios a la excelencia profesional, cumpliendo por tanto una importante función didáctica.

En España, como hemos visto, los colegios profesionales tienen encomendada por ley la función de ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares (artículo 5 i) de la Ley de colegios profesionales. La deontología es uno de los fundamentos de la existencia misma de los organizaciones colegiales pues es el instrumento del que se sirven para procurar la excelencia profesional, controlar y evitar malas prácticas. Esta excelencia profesional supone una garantía para el profesional inscrito en la organización profesional, el cliente, consumidor o usuario del servicio, y en definitiva la sociedad en general. No debemos confundir, no obstante, la deontología profesional aplicable a cada profesión concreta con aquella que debe ser asumida por el profesional mediador. El mediador ha de regirse por una deontología propia, adaptada a su ejercicio profesional.

La Ley 5/2012 dispone en su artículo 12: *«El Ministerio de Justicia y las Administraciones públicas competentes, en colaboración con las instituciones de mediación, fomentarán y requerirán la adecuada formación inicial y continua de los mediadores, la elaboración de códigos de conducta voluntarios así como la adhesión de aquéllos y de las instituciones de mediación a tales códigos».*

Estas pautas de comportamiento del mediador han de estar recogidas de forma que sirvan para favorecer las conductas exigibles al mediador. El instrumento consistente en el Código de conducta que la Ley menciona tiene unos principios similares a los que fundamentan los códigos deontológicos, si bien estos están amparados por la potestad que la Ley atribuye a los colegios profesionales otorgándoles la capacidad de autorregulación para dotarse de la norma que es el

código deontológico con una proyección de un régimen de faltas y sanciones en el ejercicio de la potestad disciplinaria que también la Ley atribuye a los colegios profesionales.

En el caso de la mediación, al no estar creado un colegio profesional de mediadores no puede hablarse de deontología profesional ni de potestad disciplinaria de un órgano que ordene y controle el ejercicio profesional.

Sin embargo, un código de conducta puede tener contenidos que recojan las buenas prácticas del mediador y no teniendo carácter propiamente coercitivo si puede tener su incumplimiento consecuencias internas en cuanto a la permanencia en las instituciones de mediación. Este código de conducta que refleja las buenas prácticas tendrá una finalidad preventiva, didáctica y habrá de ajustarse a los principios informadores de la mediación dispuestos en la Ley 5/2012.

Unión Profesional ha creado un Grupo de Trabajo específico con sus miembros en el que se aborda la elaboración de unas bases comunes para un código de conducta del mediador de carácter nacional.

- **Formación continua:**

Otra de las líneas de actuación conjunta puede provenir de las exigencias mínimas de formación continua exigibles a los mediadores, adecuándose a unos mínimos comunes formativos más allá a los establecidos en el [Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre](#), por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles se centra en cuatro aspectos fundamentales, el cual establece una formación mínima de 100 horas de docencia efectiva, siendo al menos un 35% de la misma, de carácter práctico. Asimismo, prevé el Real Decreto una formación continua de, al menos, 20 horas (eminentemente práctica) cada 5 años

En este sentido, nos referimos a una formación continua que pueda ser supervisada por las instituciones de mediación, a la adecuación de los cursos formativos a las necesidades de los profesionales, a los avances técnicos y científicos, al devenir social y jurídico de una forma

homogénea que será, indudablemente, beneficioso no solo para los profesionales mediadores sino para las instituciones de mediación también. Consensuar contenidos formativos, compartir espacios donde impartir la formación, coordinar programas, etcétera, son solo algunas de las actuaciones que, realizadas a nivel conjunto comportarían beneficios para todas las instituciones. Ello conllevaría, además un elemento de certidumbre para el usuario de los servicios de la mediación, dotando a este método de resolución alternativa de conflictos de una mayor cohesión.

- **Fomento de la cultura de mediación como método adecuado a la resolución de conflictos:**

Actualmente no existe un importante desarrollo en España en lo que se refiere a la cultura de mediación. En este marco, hemos de tener presente que el rango de edad de profesionales colegiados es muy amplio ya que abarca a los jóvenes que comienzan a adquirir sus primeras experiencias en el ámbito laboral, pero también a los sénior y profesionales jubilados con una larga trayectoria profesional quienes cuentan con conocimientos y experiencias valiosas.

Tanto el aprovechamiento y transvase de conocimientos por parte de los profesionales expertos, a través de la generación de equipos de mediadores multidisciplinares donde se vean representados varios ámbitos de ejercicio profesional, como la función que puede ser desarrollada a través de mentores como orientadores de mediadores más jóvenes, resulta de suma importancia para mantener y desarrollar el conocimiento, la cultura y la coherencia en los principios de actuación, así como fomentar las relaciones profesionales intergeneracionales.

Se presenta así una nueva línea de actuación conjunta sumamente interesante y con una gran aportación de valor tanto para los profesionales como para la sociedad, todo ello bajo unas líneas comunes de actuación que podrían ser coordinadas desde Unión Profesional.

- **Difusión y sensibilización en materia de mediación:**

Resulta conveniente que las organizaciones colegiales trabajen, como ya lo hacen muchas de ellas, de manera conjunta o colaborativa con entidades entre cuyos objetivos se encuentre el

fomento de la cultura de la paz o la mediación a través de acciones de difusión y sensibilización. El desarrollo de acciones, la organización de eventos o encuentros, el desarrollo de campañas, así como la difusión de contenidos a través de los diversos canales disponibles, es otro de los aspectos donde se puede coordinar la labor de forma que llegue un único mensaje en materia de mediación y de la manera más eficiente y eficaz posible.

6. Anexo I. Miembros de Unión Profesional

Sector Jurídico

| | |
|---|---|
| Consejo General de la Abogacía Española | Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas de España |
| Consejo General del Notariado de España | Consejo General de Procuradores de España |
| Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España | Consejo General de los Colegios de Gestores Administrativos de España |
| Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España | |

Sector Economía y Empresa

| |
|--|
| Consejo General de Economistas y Titulados Mercantiles de España |
| Instituto de Actuarios Españoles |

Sector Sanitario

| | |
|---|--|
| Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España | Consejo General de Colegios Veterinarios de España |
| Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos | Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España |
| Consejo General de Colegios Oficiales de Fisioterapeutas | Consejo Nacional de Ópticos-Optometristas de España |
| Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España | Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos |
| | Consejo General de Colegios de Logopedas |

Sector Científico

| |
|---|
| Colegio Oficial de Geólogos |
| Colegio Oficial de Físicos |
| Consejo General de Colegios de Químicos de España |

Sector Ingeniería

| | |
|---|--|
| Colegio Oficial de Ingeniería Geomática y Topográfica | Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas de España |
| Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas | Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales |

| | |
|---|--|
| <u>Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación</u> | <u>Consejo Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales</u> |
|---|--|

Sector Arquitectura

| |
|--|
| <u>Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España</u> |
| <u>Consejo General de la Arquitectura Técnica de España</u> |

Sector Social

| |
|--|
| <u>Consejo General del Trabajo Social</u> |
| <u>Consejo General de Colegios de Educadores y Educadoras Sociales</u> |
| <u>Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España</u> |

